

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO 44 PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.  
[j44pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**RADICACIÓN:** TUTELA 2020 - 0117  
**ACCIONANTE:** JASBLEIDY PIRA SEPÚLVEDA  
**ACCIONADA:** SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ  
**DECISIÓN:** CONCEDE DERECHO DE PETICIÓN  
**FECHA:** VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

**OBJETO DE DECISIÓN**

Resolver la demanda de tutela presentada por JASBLEIDY PIRA SEPÚLVEDA identificada con cédula de ciudadanía 52 754 145, en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, NIT 899 999 061-9, por la presunta vulneración de derechos fundamentales.

**HECHOS RELEVANTES Y PRETENSIONES**

La señora JASBLEIDY PIRA SEPÚLVEDA, expuso en la demanda que:

A su residencia llegó notificación de parte de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, en relación a la orden de comparendo electrónico 11001000000027571680 de 19/08/2020, infracción que no ha cometido, por ello, el 28 de agosto de 2020, solicitó a la entidad demandada la exoneración de dicha sanción ya que no hay prueba que identifique al infractor.

Se acercó a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD, con el fin de pedir información de las actuaciones que originaron el comparendo y documentarse del mismo. Un funcionario le sugirió realizar derecho de petición.

Al derecho de petición le dieron respuesta, le informaron que debe cancelar el valor total de la multa sin ningún beneficio, anexaron constancias de calibración y señalización de las cámaras salvavidas ubicadas en la dirección donde presuntamente se cometió la infracción, pero no aportaron prueba que permita identificar plenamente al infractor, conforme lo ordena la sentencia C-038/2020 y los postulados jurisprudenciales, con ello se evidencia que la Secretaría de Movilidad actúa de mala fe y atropella los derechos de los administrados, en el entendido que el procedimiento adoptado para la imposición de un comparendo electrónico está regulado por la ley 769 de 2002.

Dicha actuación de la demandada trasgrede los términos procesales, lo que afecta el debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción, inclusive en caso de aceptación de la infracción afectó el derecho a la igualdad pues como han transcurrido más de los 5 días no se puede acceder al beneficio del pago del 50 % y la realización

Aportó copia del derecho de petición y la respuesta dada por la entidad accionada.

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda fue repartida a este Despacho y admitida a través de auto de 06 de octubre de 2020, notificada al accionante, a la accionada SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

La entidad accionada en el término otorgado por el despacho, guardó silencio.

## **CONSIDERACIONES**

### **Competencia**

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 3° del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para decidir en sede constitucional de primera instancia la acción de tutela ejercida en nombre propio por la señora JASBLEIDY PIRA SEPÚLVEDA contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, ante la presunta vulneración de derechos fundamentales.

El artículo 86 de la Carta Política y el canon 1° del Decreto 2591 de 1991, establecen que *“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión (...).”*

A su vez, el artículo 37 del aludido Decreto, prevé que *“Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.”*

### **Procedencia de la acción de tutela**

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, consagra la tutela como mecanismo breve y sumario para que los ciudadanos acudan ante los jueces en busca de protección de los derechos fundamentales constitucionales cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de los funcionarios públicos y en algunos casos por los particulares.

Así mismo, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha afirmado que la acción pública de tutela, es un medio jurídico que permite a cualquier persona, sin requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando con las circunstancias concretas de cada caso y ante la ausencia de otro medio de orden legal, permita el amparo de los derechos amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos previstos en la ley.

### **CASO CONCRETO**

En el caso objeto de estudio, JASBLEIDY PIRA SEPÚLVEDA considera que se

a ello, en el término otorgado por el Despacho, se guardó silencio; por lo tanto, se tendrá por cierto lo dicho por la parte demandante, conforme lo dispone el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Teniendo en cuenta lo anterior y los elementos materiales de prueba que hacen parte de este trámite constitucional, incorporadas por la accionante, para efectos de resolver el caso, se acudirá al siguiente orden; verificación de los requisitos de procedibilidad descritos en el Decreto reglamentario 2591 de 1991, de superarse esta etapa se entrará al análisis de la controversia verificando si se vulnera algún derecho fundamental de la accionante, de lo contrario corresponde la declaratoria de improcedencia.

**Legitimación por activa**, corresponde a que toda persona podrá demandar en nombre propio, o a través de un representante, **este requisito se acreditó**, la actora acude en forma directa a reclamar por medio de la acción constitucional derechos fundamentales que estima le están siendo trasgredidos.

**Legitimación por pasiva**, se encuentra en cabeza de la demandada, SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, a quien se le atribuye que vulnera derechos fundamentales a no identificar al infractor, en relación a la orden de comparendo 1100100000027571680 de 19/08/2020.

El requisito de **inmediatez**, consiste en que la demanda debe formularse dentro de un tiempo objetivamente razonable, transcurrido a partir del hecho causante de la presunta vulneración o amenaza de las garantías constitucionales invocadas, requisito que en este caso no amerita discusión pues la demandante alega afectación a derechos fundamentales a partir de que no se resolvió sobre una exoneración a una foto multa, que petitionó el 28 de agosto de 2020, sin que medie un plazo superior a seis meses entre la última actuación que aduce generadora de vulneración de sus derechos fundamentales y el momento de interponer la solicitud de amparo constitucional, término definido jurisprudencialmente.

**Y, por último**, la exigencia de procedibilidad consistente en el carácter **subsidiario y residual** con relación a otros medios o mecanismos de defensa de los derechos afectados, que de existir y ser efectivos para la protección de los mismos impiden el ejercicio de la acción de tutela, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 86 superior, y el 6º del Decreto 2591 de 1991.

En este punto debe este operador judicial indicar, que, si bien, la demandante anunció múltiples derechos fundamentales como vulnerados, del acontecer fáctico surge una eventual afectación del derecho fundamental de petición, que conlleva a que active la procedibilidad para realizar el estudio frente a una eventual vulneración del citado derecho, por cuanto el mecanismo idóneo y eficaz para tal controversia es la acción de tutela.

El derecho de petición es elevado a orden fundamental, como se infiere de lo previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, y se sabe, entraña la facultad de obtener una respuesta emitida en condiciones idóneas que permitan su conocimiento por parte de quien lo activa, por lo que el contenido de la misma **deberá adecuarse a lo solicitado**, sin que el pronunciamiento **conlleve, necesariamente, una respuesta favorable**.

no ser posible, antes de que se cumpla con el plazo allí dispuesto y ante la imposibilidad de suministrar la contestación en dicho término, la autoridad o el particular deberán explicar los motivos y señalar una nueva fecha en el cual se realizará.

Con ocasión de la expansión en el territorio nacional del brote de enfermedad por el COVID-19, el Gobierno Nacional justificó la declaratoria del Estado de Emergencia Económica y Social, y en vigencia de la misma, expidió el 28 de marzo de 2020 el Decreto Legislativo 491, mediante el cual amplió los términos para atender las peticiones, en dicho Decreto señaló:

*“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.”*

Explicado lo anterior, atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se verificará, si en el presente caso, se cumplen con tres requisitos ineludibles estipulados por la Corte Constitucional, a efectos de confirmar su cumplimiento o vulneración, a saber: (i) **pronta resolución**, (ii) **solución o respuesta de fondo**, y (iii) **notificación**, es decir, que haya sido puesta en conocimiento del peticionario.

En cuanto al primer requisito, pronta resolución, la solicitud se efectuó el 28 de agosto de 2020, en vigencia de la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la entidad dio respuesta el 18 de septiembre de esta anualidad en tiempo, lo que da como consecuencia que se supere este primer requisito.

Respecto a si se dio solución o respuesta de fondo, **lo pedido fue:**

*“1-Solicito por favor la exoneración del comparendo No. 11001000000027571680 DE LA FECHA 19/08/2020 en caso de que no tengan prueba que permita identificar plenamente al infractor tal como lo ordena la Sentencia C — 038 de 2020.*

*2-Solicito por favor el permiso de la Súper Intendencia del ministerio de Transporte, prueba de la debida señalización y de calibración de las cámaras de foto detección con la cual realizaron las fotos detecciones, tal como lo establecen la ley 1843 del año 2017 y la Resolución 718 del año 2018.”*

La respuesta otorgada por la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, se hizo en el siguiente sentido:

Oficio SDM-SCTT-141338-2020 de 18 de septiembre de 2020.

“(…)

*Con el fin de atender lo solicitado al comparendo 11001000000027571680 mencionado en su comunicado y de acuerdo a la ley 1343 y la resolución*

*infracciones de tránsito" (SAST) dentro de la cual está incluida la cámara que se encuentra ubicada en la dirección AV CR 9 — CL 113 (N-S).*

*Además, se indica que la cámara salvavidas ubicada en la AV CR 9 - CL 13 (N-S) cuenta con el certificado de calibración No. 2020-03-C042 emitido por el laboratorio de calibración ASIMETRIC, el cual se encuentra acreditado por el ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN DE COLOMBIA (ONAC), dando cumplimiento así a los lineamientos de la Ley 1843 del 2017, el cual se anexa en la presente.*

(...)

La entidad demandada omitió pronunciarse frente a la solicitud, de “*exoneración del comparendo No. 11001000000027571680 DE LA FECHA 19/08/2020, en caso de que no tengan prueba que permita identificar plenamente al infractor tal como lo ordena la Sentencia C — 038 de 2020.*”

La SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, está obligada a ofrecer una respuesta acorde con lo pedido, de ser positiva, se exonere a la demandante del pago de la multa por el fotoccomparendo 11001000000027571680 de 19/08/2020.

Y en caso de ser negativa, la accionante pueda acudir a los medios de defensa judicial con que cuenta, para obtener la solución de la controversia que aquí plantea, medios tales como presentar solicitud de revocatoria directa del acto administrativo que aduce la afecta, y de no salir avante, activar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, si considera que se le vulneraron garantías procesales.

En conclusión, la respuesta otorgada a la accionante no reúne las exigencias de una contestación clara y de fondo, no atiende de manera real las inquietudes planteadas por la actora.

Como se demostró que la accionada vulnera el derecho fundamental de petición del que es titular JASBLEIDY PIRA SEPÚLVEDA, se tutela el mismo, y se dispondrá que el Representante Legal y/o quien haga sus veces de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación dé esta decisión, de respuesta de fondo, clara y congruente con lo pretendido, al radicado SDQS 2254672020 de 28 de agosto de 2020 atendiendo lo considerado. La contestación que se emita, debe colocarla en conocimiento de la solicitante.

Cumplida la orden impartida, comuníquese inmediatamente a este despacho judicial, so pena de incursionar en desacato.

Notificar esta providencia en la forma más expedita a las partes, en aplicación de lo previsto en la Norma 30 del Decreto 2591 de 1991, informando que la misma se puede impugnar dentro del término legal establecido en el precepto 31 del aludido Compendio.

De no resultar impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 44 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, dé respuesta de fondo, clara y congruente con lo pretendido, al radicado SDQS 2254672020 de 28 de agosto de 2020, atendiendo lo considerado. La contestación que se emita, debe colocarla en conocimiento de la solicitante.

**TERCERO:** Cumplida la orden impartida, comuníquese inmediatamente a este despacho judicial, so pena de incursionar en desacato.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia en la forma más expedita a las partes, en aplicación de lo previsto en la Norma 30 del Decreto 2591 de 1991, informando que la misma se puede impugnar dentro del término legal establecido en el precepto 31 del aludido Compendio.

**QUINTO: REMITIR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada, y en su defecto, archivar las diligencias.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RAÚL ALFREDO RIASCOS ORDÓÑEZ**  
Juez

**Firmado Por:**

**RAUL ALFREDO RIASCOS ORDOÑEZ**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 044 MUNICIPAL PENAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE**  
**DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e40775ded518d72848e21ecf238e2fc494ad2e7d6d785c25d25e03c13a3c1397**

Documento generado en 20/10/2020 04:51:35 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**